

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8130 *CORRECCION de errores del Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de prestaciones por hijo a cargo, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.*

Advertidos errores en la inserción, en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 21 del presente mes, del Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de prestaciones por hijo a cargo, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, se señalan a continuación los mismos:

En la página 8950, preámbulo, cuarto párrafo, línea segunda, donde dice: «... el acceso ágil de a las nuevas asignaciones ...», debe decir: «... el acceso ágil a las nuevas asignaciones ...».

En la página 8951, artículo 3.1, apartado a), segundo párrafo, línea primera, donde dice: «... reconocimiento de la codición de ...», debe decir: «reconocimiento de la condición de ...».

En la página 8952, artículo 10.5, línea séptima, donde dice: «... valoración de los factores personales ...», debe decir: «... variación de los factores personales ...».

En la página 8953, disposición adicional segunda.1, línea segunda, donde dice: «... de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre ...», debe decir: «... de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8131 *REAL DECRETO 412/1991, de 27 de marzo, por el que se fija la cuantía de los módulos base que deben aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas, en el año 1991.*

El Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, reguló, de modo permanente, la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas en España.

En la disposición adicional primera del citado Real Decreto se determina que el Gobierno aprobará anualmente a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cuantía de los módulos base que deben aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) 797/1985, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.-1. Las cuantías de los módulos base que deben aplicarse en el año 1991 para la cuantificación económica de la indemnización compensatoria básica son las siguientes:

a) 7.000 pesetas para los términos municipales incluidos en el apartado a) del artículo 1.º del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril.
b) 4.000 pesetas para los términos municipales incluidos en el apartado b) del artículo 1.º de dicho Real Decreto.

2. La indemnización compensatoria básica de montaña, en las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, se incrementará en un 50 por 100 en las explotaciones ubicadas en las mismas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8132 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.*

Padecidos errores en la inserción, en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 21 del presente mes, del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, se señalan a continuación los mismos:

En la página 8958, artículo primero, apartado d), donde dice: «Carecer de rentas de ingresos ...», debe decir: «Carecer de rentas o ingresos ...».

En la misma página, artículo 6.1, línea cuarta, donde dice: «... compatibles con el estado ...», debe decir: «... compatibles con el estado ...».

En la página 8960, artículo 18.1, línea quinta, donde dice: «... de los subsidiarios ...», debe decir: «... de los subsidios ...».

En la misma página, artículo 18.2, segundo párrafo, línea cuarta, donde dice: «... pensión de la Seguridad Social ...», debe decir: «... pensión de Seguridad Social ...».

En la misma página, artículo 19, línea cuarta, donde dice: «... se entenderán hasta el último día ...», debe decir: «... se extenderán hasta el último día ...».